

La acción de rendición de cuentas ejercitada por un hijo contra el padre, administrador de los bienes, sólo procede en cuanto se refiera a los capitales enajenados.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Otilia León y Seminario en la causa que sigue con doña Clorinda de Seminario y otra, sobre rendición de cuentas.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Otilia Seminario de Fossa, representada por su esposo don Antonio Fossa, ha interpuesto recurso de nulidad del auto resolutivo superior de fojas 332 confirmatorio de la sentencia de Primera Instancia que declaró infundada la demanda iniciada a fojas 3, por los hermanos Rómulo, doña Emma, doña Carmen y doña Otilia León y Seminario contra la madre común doña Clorinda Seminario y el segundo esposo de ésta, don Augusto Seminario, demanda que en virtud del desistimiento de fojas 269 sostiene únicamente la expresada doña Otilia.

La acción tiene por objeto que doña Clorinda, quien administró los bienes de su menor hija Otilia en ejercicio de la patria potestad, por fallecimiento de su primer esposo don Ramón León, rinda cuentas de esa administración desde el 18 de febrero de 1910, fecha de ese fallecimiento, hasta el día, debiendo hacerlo solidariamente con su esposo, a partir de agosto de 1917 en que el consejo de familia prestó su autorización para que la madre siguiera en la administración, no obstante haber contraído segundas nupcias el mes anterior, o sea julio de 1917.

Es un derecho inherente a la patria potestad el administrar los bienes de los hijos y hacer suyos los frutos que produzcan, quedando obligados los que la ejercen, a las mismas obligaciones que los usufructuarios (artículos 287 y 295 del C. C.); esto es, con las restricciones de no poder hipotecar, ni enajenar, empeñar ni gravar las cosas que simplemente tienen en usufructo, (arts. 1090 y 1095 del C. C.). Luego, cuando los hijos adquieran capacidad civil, sólo pueden exigir responsabilidad de sus padres en razón de haber infringido o violado cualquiera de las restricciones o prohibiciones anotadas, por no haber conservado la cosa cuyos frutos aprovecharon o no haber repuesto la que se hubo consumido. Para que los hijos exijan la responsabilidad anotada, es pues necesario, que se haya practicado un acto o contrato violatorio o contrario a la ley.

De esta omisión o violación por los padres, nace el derecho de los hijos.

En la demanda se pide sencillamente, que doña Clorinda rinda cuentas de la administración de los bienes de su hija Otilia, mientras ésta fué menor de edad. Tal pretensión no sólo está en pugna con principios elevados de moralidad por el respeto y consideraciones que los hijos deben a sus padres, sino que por lo expuesto antes, no es admisible conforme a nuestra ley, inspirada en dichos principios, ya que el hecho material (acto o contrato) debe preceder al derecho de exigir la responsabilidad y ésta no se presume.

Cuando contrajo nuevas nupcias la madre, en julio de 1917, su hija Otilia era aún menor de edad, y continuó siéndolo hasta el 20 de setiembre de 1926, fecha en que se emancipó, según inserto en el testimonio de fojas 39. Por el segundo matrimonio de la madre, no perdió la patria potestad sobre su menor hija, sino que ese derecho se limitó en cuanto a la administración y aprovechamiento de frutos; y aún en este caso, conforme a la segunda parte del artículo 293 del C. C., debía acudirse a la madre, en cuyo poder sigue el menor, con los frutos necesarios para la alimentación de éste. Pero como el Consejo de Familia, en agosto de 1917, acordó que la madre siguiera en la administración de los bienes, desapareció la restricción de la ley y por consiguiente la madre continuó con todos los derechos inherente a la patria potestad, gozando en consecuencia de

los frutos, de los bienes de su hija menor, en la misma forma y con igual amplitud que lo había hecho antes de contraer segundas nupcias por la decisión del citado Consejo de Familia, que es el que en tales casos vela por la seguridad de los bienes del menor y decide sobre la persona que con más interés debe administrarlos.

Sin embargo, la menor adquirió su capacidad civil el 20 de setiembre de 1926, cesando en consecuencia para la madre, los precitados derechos, y aún cuando consta del instrumento de fojas 39, otorgado en octubre de 1926, que intervino personalmente Otilia, ya emancipada y por su propio derecho, en el contrato de arriendo al señor Schaefer, y a pesar de los recibos y cartas acompañadas al escrito de fojas 318, esto no autoriza para afirmar que administraba aquélla directamente todos los bienes que le correspondían por herencia paterna y que la madre estaba obligada a conservar durante la minoría de aquélla con las restricciones ya descritas, ni que ha estado percibiendo dicha Otilia la totalidad de los frutos correspondientes a todos sus bienes desde que se emancipó; por el contrario, lo ha negado, sin que se haya comprobado la afirmativa contraria.

En consecuencia, la demanda de rendición de cuentas es fundada, en cuanto se refiere al período comprendido desde el 20 de setiembre de 1926 hasta el día, e infundada en lo demás.

El suscrito es de parecer que hay nulidad en el

recurrido en cuanto deniega la rendición de cuentas a partir del 20 de setiembre de 1926, y reformándolo; ordenar que proceda dicha rendición desde la citada fecha y que no la hay en lo demás que contiene. Salvo mejor parecer de ese Supremo Tribunal.

Lima, noviembre 24 de 1930.

CAMINO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 14 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda interpuesta a fojas 3 por los cuatro hijos de doña Clorinda Seminario de Seminario, solo subsiste por la acción de doña Ottilia Seminario de Fossa, por haberse apartado del juicio los otros tres: que en dicha demanda se pide rendición de cuentas, a la madre y su esposo, por todo el tiempo que duró la administración legal de los

bienes paternos de doña Otilia, por consecuencia de la patria potestad cuando era menor de edad, y por la administración de hecho que se dice continuaron ejerciendo después del fenecimiento de esa autoridad: que, respecto al primer período, doña Clorinda Seminario tuvo el derecho de administrar los bienes de la demandante, que quedó de menor de edad al fallecimiento de su esposo don Ramón León y León, ocurrido el 18 de noviembre de 1910, y de hacer suyos los frutos de dichos bienes durante el ejercicio de la patria potestad, conforme a los incisos 5º. y 6º. del artículo 287 del C. C.: que habiéndose casado nuevamente la demandada con don Augusto Seminario y Arbulú, y autorizándosele por el consejo de familia para que siguiera con la administración de los bienes, continuó gozando del derecho de usufructo sobre estos, siendo desde entonces, ella y su marido, solidariamente responsables, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 397 del propio Código: que esta responsabilidad puede hacerse efectiva por cualquiera de los medios establecidos por la ley: que la obligación de rendir cuentas es consecuencia de toda administración legal o convencional: que tal obligación, mediando el derecho de usufructo de la madre, solo se refiere a la propiedad de los bienes que fueron materia de la administración; de

ninguna manera a los frutos, cualquiera que hubiere sido su importancia: que si alguno de aquellos bienes se enajenaron con autorización judicial, la rendición se dirigiría a la aplicación de su importe: que, en cuanto a la administración de hecho por el período posterior a la terminación de la patria potestad, no hay prueba de su ejercicio: que, lejos de eso, la escritura de fojas 39 acredita que doña Otilia, ya emancipada, arrendó por sí misma, a don Eduardo Schaeffer, los campos de las haciendas Curban y Huanapira, y los recibos de fojas 302 y fojas 303 y la carta de fojas 304 demuestran, así mismo, que ella recibía su parte de la merced conductiva y practicaba actos de administración; por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 332, su fecha 8 de octubre de 1929, en cuanto confirmando la de Primera Instancia de fojas 321, su fecha 14 de agosto del mismo año, declara infundada en todas sus partes la demanda de fojas 3: reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada en parte dicha demanda y que doña Clorinda Seminario de Seminario y su esposo don Augusto Seminario y Arbulú se hallan obligados a rendir cuenta a doña Otilia León de Fossa de la propiedad de los bienes de ésta durante el período de la administración legal ejercida por consecuencia de la patria potestad: declararon NO HA-

BER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.—CARDENAS.—
VILLA GARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1290—Año 1929.
